

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 333

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JHON CARLOS CRUZ PEÑALOZA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-008-2013-00022-00

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha noviembre 14 de 2019, bajo la ponencia de la magistrada Patricia Feuillet Palomares, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió entre otros, **(i)** REVOCAR la sentencia No. 127 de fecha junio 9 de 2015 y **(ii)** CONDENAR en costas y agencias en derecho al municipio de Santiago de Cali, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma del 1% del valor de la condena.

En fecha junio 15 de 2021, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES:

1. LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

El artículo 188 del CPACA, señala lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negrillas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

Radicado No. 76001-33-33-008-2013-00022-00

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia dispuso condenar en costas y fijó agencias en derecho en el 1% del valor de la condena a la fecha de ejecutoria de la providencia, la cual, según constancia secretarial visible a folio 265 del cuaderno principal, fue el 3 de marzo de 2020, el valor de costas y agencias en derecho corresponde a \$207.597.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales hechos por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que, no se encuentra objeción a los valores señalados por el secretario del despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

Radicado No. 76001-33-33-008-2013-00022-00

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado de fecha junio 15 de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

2.- En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Radicado No. 76001-33-33-008-2013-00022-00

Firmado Por:

**MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2154a071988dc147cbf3dd89fc274861b91f9f5696c2eaaf0b71b01c821a556

Documento generado en 17/06/2021 08:55:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.317

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00446-00
Ejecutante: Universidad del Valle
Ejecutado: Sociedad Comercializadora Ferlag Ltda.
Acción: Ejecutiva
Asunto: Resuelve solicitud información

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte ejecutante, en atención a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 30 del 20 de enero de 2020, solicita se le informe si se requirió a la Superintendencia de Sociedades y que respuesta dio la entidad.

CONSIDERACIONES

El día 21 de octubre de 2019, la Sociedad Comercializadora Ferlag Ltda., a través de apoderado judicial, allegó oferta de pago a favor de la Universidad del Valle por valor de \$150.000.000, manifestando que, el único dinero con que cuenta la Empresa es el recaudado por el Despacho dentro del presente proceso, a través de la medida de embargo decretada, debido a que, actualmente la entidad está en Proceso de Reorganización (Ley 1116 de 2006).

En virtud de lo anterior, esta Administradora de Justicia, mediante Auto Interlocutorio No. 30 del 20 de enero de 2020, resolvió, primero, poner en conocimiento de la Universidad del Valle la propuesta allegada por la parte ejecutada y, segundo, requerir a la Superintendencia de Sociedades, para que informara el estado del proceso de reorganización que se adelantaba contra la Sociedad Comercializadora Ferlag Ltda.

La Superintendencia de Sociedades, a través del Oficio No. 2020-01-022402 del 23 de enero de 2020, informó lo siguiente:

“...mediante Auto No. 2011-01-261708 del 29 de agosto de 2011, se admitió al proceso de reorganización a la sociedad Comercializadora Ferlag Ltda., en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con la Ley 1429 de 2010.

La apertura del proceso de reorganización, se dio el pasado 29 de agosto de 2011, posterior a ello y en cumplimiento de las diferentes etapas procesales, el 11 de octubre de 2012, se dio inicio a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de la Sociedad Comercializadora Ferlag Ltda., dentro de dicha diligencia se aprobó el acuerdo de reorganización tal como consta en Acta No. 2012-01-292022 del 11 de octubre de 2012.

Por lo anterior, a ale fecha, se encuentra en ejecución el acuerdo de reorganización bajo la supervisión y vigilancia de esta Superintendencia...”

Mediante Auto Interlocutorio No. 187 del 12 de marzo de 2020, se analizó lo informado por la Superintendencia de Sociedades, concluyéndose que, la obligación aquí debatida, resultaba ser una de las descritas en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, toda vez que era una de aquellas surgidas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización de la Sociedad Comercializadora Ferlag Ltda., por lo que, la Universidad del Valle podía concurrir a la jurisdicción para exigir coactivamente su cobro, tal como lo hizo, en consecuencia, se resolvió correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte Ejecutante.

La anterior decisión se notificó por Estado a las partes el 13 de marzo de 2020, sin que fuera recurrida.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. ESTARSE a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 187 del 12 de marzo de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63da923d3c2fb9155873601e093dd646b743489270e3e5dc3d138e7358e7a92e

Documento generado en 16/06/2021 05:38:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 315

En el presente proceso, este Despacho Judicial dictó sentencia de carácter condenatorio No. 79 del día 16 de junio de 2020, providencia que fue notificada a las partes el día 18 de junio¹ y 22 de septiembre de 2020².

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandada dentro del término de ley interpuso recurso de apelación contra la sentencia en cita. Así pues, este Despacho a través de auto de sustanciación de fecha 15 de septiembre de 2020, ordenó fijar fecha de audiencia de conciliación, sin que se hubiese programado.

Ahora bien, el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 disponía:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

No obstante, la anterior disposición normativa fue derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, que entre otras dispuso:

“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: El inciso 4° del artículo 192”

Se aclara que, al momento de la interposición del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho, no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, sin embargo, esta normatividad será acogida para el caso de autos, atendiendo al principio de aplicación inmediata de la Ley procesal, celeridad y economía procesal.

¹ Notificada al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la parte demandada.

² Notificada a la parte demandante.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).” (Se destaca).

En el presente asunto, la parte demandante solicitó la realización de audiencia de conciliación, razón por la que se concederá el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que las partes manifiesten con destino a esta Dependencia Judicial si les asiste ánimo conciliatorio. Lo anterior con el fin de determinar si se hace necesario llevar a cabo la audiencia de conciliación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de un (01) día contado a partir de la notificación del presente auto para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: Si el término transcurre en silencio se entenderá que no hay solicitud de parte para llevar a cabo esta audiencia ni tampoco ánimo conciliatorio respaldado en acta del comité, razón por la cual se concederá el recurso de apelación y posteriormente, por Secretaría se remitirá el expediente ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Londoño Forero
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe2f2011b91bb3d32186b4e689fd6437c0d82cfd4de1ae88d51e432125f8eba

Documento generado en 16/06/2021 05:01:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que negó pretensiones.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021

El secretario,



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 322

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	760013333008-2017-00248-00
Demandante:	Luis Armando Rodríguez Hinojosa y otros
Demandado:	Municipio de Cali y otros
Proceso:	Reparación directa

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia No.63 del 14 de mayo de 2020, el día 13 de julio de 2020, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Se aclara que, al momento de la interposición del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho, no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2080 de 2021, sin embargo, ésta última será la normativa acogida para el caso de autos, atendiendo al principio de aplicación inmediata de la Ley procesal, celeridad y economía procesal.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

En el presente asunto, el fallo no fue de carácter condenatorio, razón por la que no se dará aplicación al numeral 2° de la norma en cita.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita y que la sentencia fue absolutoria, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito radicado el día 13 de julio de 2020, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1660a976fd2a4046a1b8eea56d41860a48fc95b91f3be5b4cc71c113114f0eb0

Documento generado en 17/06/2021 03:39:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que negó pretensiones.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021

El secretario,



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 323

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	760013333008-2018-00001-00
Demandante:	Lucero Franco Franco
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Proceso:	Reparación directa

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia N° 71 del 29 de mayo de 2020, el día 16 de junio de 2020, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Se aclara que, al momento de la interposición del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho, no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2080 de 2021, sin embargo, ésta última será la normativa acogida para el caso de autos, atendiendo al principio de aplicación inmediata de la Ley procesal, celeridad y economía procesal.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

En el presente asunto, el fallo no fue de carácter condenatorio, razón por la que no se dará aplicación al numeral 2° de la norma en cita.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita y que la sentencia fue absolutoria, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito radicado el día 16 de junio de 2020, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22524b7e8b0165f2e7a49fee5b3101c022cce0e4f6a3ab293320c4b3d6155d9d

Documento generado en 17/06/2021 03:40:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021

El secretario,



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 316

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) .

Radicado:	760013333008-2019-00187-00
Demandante:	Martha Cecilia Gómez Salas
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandada presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia condenatoria N° 68 del 18 de mayo de 2021, el día 3 de junio de 2021, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Se destaca).

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante escrito radicado el día 3 de junio de 2021, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

137a1bd5ceb1610e0f1e002b3e476e9eee1aeb6978a556f63a25a2799cde92b9

Documento generado en 16/06/2021 05:03:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>